



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintidós de marzo de dos mil veintidós

La anterior demanda de **Revisión de Cuota Alimentaria (Aumento)** presentada por los menores **S. y S. R. S.** a través de su representante legal **Luz Dary Soto Pabón**, deberá inadmitirse conforme lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso ya que adolece de los siguientes defectos:

- No se expresa con precisión y claridad en las pretensiones de la demanda, esto es, el incremento de la cuota de alimentos que se pretende revisar, es decir, debe precisarse el monto al cual se pretende sea aumentada la cuota alimentaria correspondiente.
- No se acredita el parentesco entre el alimentario menor S.R.S. y el alimentante, lo anterior por cuanto del registro civil de nacimiento acercado no se desprende tal condición.
- No se acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Así entonces deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, la subsanación y sus anexos so pena de no considerarse corregida.

Así entonces se inadmitirá la demanda y se concederá al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.

Interlocutorios N° 186
63001311000320220006100

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **Revisión de Cuota Alimentaria (Aumento)** promovido por los menores **S. y S. R. S.** a través de su representante legal **Luz Dary Soto Pabón** contra **Fabio Fabián Rodríguez Calle**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Interlocutorios N° 186

63001311000320220006100

**b5548f2e3a4421b8a10ae2899c8f71d661b2bcad060357ef51
25327d042b280f**

Documento generado en 22/03/2022 02:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a